Con fecha 24 de septiembre de 2019, los CC. Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Gabriela Hernández López y Francisco Javier Ibarra Jaquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto por la que se REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad y Género integrada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Elia del Carmen Tovar Valero, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Nanci Carolina Vázquez Luna y María Elena González Espinoza; Presidenta, Secretarias y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2019, a la Comisión que dictaminó le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial reformar los artículos 6 y 12, así como adicionar al artículo 11 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.

SEGUNDO.- La violencia política de género, en los últimos tiempos, puso en riesgo la seguridad de candidatas a puestos de elección de los tres niveles de gobierno, en mayor medida en el ámbito municipal, en donde además se complejiza el panorama frente a la existencia de grupos de poder muy diversos que atentan contra los derechos políticos de las mujeres, como los caciquismos o incluso los mismos partidos políticos que aún se resisten a aceptar la mayor participación de las mujeres en estas esferas de lo público

TERCERO.- Se coincidió con los iniciadores en que es responsabilidad inherente del Congreso del Estado, garantizar un estado de derecho, que vele auténticamente por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, y para lograr este propósito, se deben de adecuar las leyes ya existentes para prevenir, combatir, sancionar y erradicar la violencia política de género, en todas sus formas y modalidades.

CUARTO.- La iniciativa objeto del presente busca precisar los conceptos de violencia política hacia las mujeres y se agregan siete preceptos que de ocurrir deben de calificarse como violencia política en razón de género.

QUINTO.- En ese entendido, la Comisión, coincidió con la intención de los iniciadores, por lo que con base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 225

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma los artículos 6, fracción X, 11 ter inciso b), y o) y 12, y adiciona los incisos de la q) al v) del artículo 11 ter de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. al IX. …

X. Violencia Política: Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por si o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; **que**

tenga por objeto o resultado restringir, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su labor o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos;

XI. al XIV …

ARTÍCULO 11 TER. Se consideran actos de violencia política hacia las mujeres entre otros:

a) …

b) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres candidatas a cargo de elección popular, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango o de los Consejos Municipales del propio Instituto, con la finalidad de impedir el registro, anular sus candidaturas, **de menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso electoral;**

c) al ñ) ….

o) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos, y/o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;

p)…

q) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

r) Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, errada o imprecisa que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

s) Ocultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;

t) Establecer conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación, acecho, hostigamiento, acoso sexual y/o calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o digital;

u) Presionar, intimidar y/u obligar de manera directa o indirecta a la renuncia o a la solicitud de licencia de los cargos de elección popular o de la función pública según sea el caso, y

v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.

ARTÍCULO 12. La violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, es el abuso de poder llevado a cabo por los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, que **se manifiesta en minimización, anulación, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad, que** se traducen en actos u omisiones que perjudican, menoscaban, dilatan, obstaculizan o impiden el goce y disfrute de los derechos y libertades de la víctima; así como el acceso a políticas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
PRESIDENTA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.